

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la guerra, y oído el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los gefes y oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el artículo 2.º de este decreto, sin derecho entonces a sueldo alguno en esta situación por no haber cumplido en él los 20 años que para esta opción exige la ley de 28 de agosto de 1841, disfrutarán desde hoy los sueldos de retiro siguientes: Los subtenientes ó alféreces 120 rs. líquidos mensuales, los tenientes 150, los capitanes 210, los segundos comandantes 240, los primeros comandantes 300, los tenientes coroneles 360; los coroneles 450.

Art. 2.º Cuando la separación del servicio de los gefes y oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares, siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de tribunal competente, se les conue-

de por solo el tiempo de dos años los 30 centésimos del sueldo de su empleo que les corresponderían con arreglo al art. 2.º de la ley citada de 28 de agosto de 1841, si contasen 20 años de servicio.

Art. 3.º Las solicitudes para la aplicación de las disposiciones de este decreto deberán hacerse por conducto de los inspectores y directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la península é islas adyacentes, de un año en los dominios de América y de 18 meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el día de hoy.

Art. 4.º Los inspectores y directores generales de las armas, con presencia de los antecedentes de los gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al ministerio de la guerra cuando no haya razón fundada para hacer dudosa su final resolución. En caso contrario los pasarán al tribunal supremo de guerra y marina para que este me proponga en acordada lo que considere de justicia, conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5.º El gobierno presentará á las Cortes este decreto para su aprobación en la parte que fuere necesaria.

Dado en palacio á 5 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el dictámen que la seccion de cereales somete à la aprobacion de la junta general de informacion creada por real decreto de 4 de marzo de 1847.

Antes del año de 1820 no se conocian en Castilla mas molinos que los comunes, dedicados à elaborar la harina que requeria el consumo del pais ó poco mas. Despues acá se han establecido mas de 50 nuevas fábricas en las provincias de Valladolid, Palencia y Santander, construidas todas con la perfeccion deseable por el moderno sistema de los Estados- Unidos, con las mejores y mas escelentes máquinas para la limpieza de trigos, cernido de las harinas etc susceptibles de moler anualmente por encima de 6 millones de fanegas de trigo, que rendirian mas de millon y medio de barriles de à ocho arrobas de harina flor de primera de la mas exquisita calidad que puede apetecerse.

Es de notar, y conviene advertir, que la harina no es un artículo de primera necesidad en la isla de Cuba, y que mas bien es opuesto à sus intereses procurar que se generalice el consumo del pan de harina de trigo. Se llama artículo de primera necesidad la harina, cuando en un pais es de consumo de todos sus habitantes que sin él no podrían subsistir. Esto supuesto, es un hecho notorio incontestable que en la isla de Cuba solo las clases mas acomodada consumen pan de trigo; así que en lugar de tenerle por artículo de primera necesidad, se le debe calificar casi de lujo. Las clases menos acomodadas, las clases medias, los labradores, los jornaleros y los esclavos, ó lo que es lo mismo las nueve décimas partes de la poblacion cubana, se mantienen, como principal elemento, de la harina de maiz; del plátano, del arroz, de la malango del ñame, de la yuca, del boniato y otras varias sustancias y plantas alimenticias con que la Providencia suplió la falta de trigo en aquel privilegiado clima, abundantísimo entre otras ricas producciones. El grano de maiz que se arroja en la tierra rinde su fruto en las provincias de Ultramar en menos de tres meses, y en una extraordinaria abundancia.

Para demostrar que el pan de trigo solo se consume por los europeos que residen en la isla y algunos pocos mas de las clases acomodadas, baste decir que en el año de 1843 recibió la isla

de Cuba 174,544¹/₂ barriles de harina, los 151,225¹/₂ españoles y el resto extranjeros. Suponiendo que la mitad fueran de 200 libras y la otra mitad de 186, resultará un total de 33.744.988 libras, de harina, que reducidas à pan darian 40.493.985 libras por el aumento de un 20 por 100 que les daría el agua que embebiese. Rebajando de esta suma 13.687,000 libras que à una y media diaria por individuo consumirían la guarnicion de la isla, la marina de guerra, la mercante y los pasajeros, regulados todos en 25,000 personas, quedarian 26.806,485 libras, que repartidas entre un millon de individuos, en que por la parte mas baja puede calcularse la poblacion total blanca y de color de la isla, tocarian à cada persona una onza y tres adarmes de pan al dia. Esta demostracion es muy suficiente à persuadir que la harina no es un artículo de primera necesidad en la isla de Cuba.

Tambien debe fijar la atencion otro hecho muy importante, y es la casi incomprendible anomalia que respecto à los precios del pan se observa en la isla de Cuba. Que la harina se vende à precios elevados ó à los mas abatidos, el pan no se altera. La misma cantidad se compra por un real cuando el barril de harina vale à 16 duros que cuando se vende à ocho. No hay para que detenerse à investigar las causas de este fenómeno, bastando que él sea cierto y confirmado por cuantos han vivido largos años en la isla, para sacar de él sus naturales consecuencias. La primera es que el aumento ó la rebaja de los precios de las harinas no influye en el aumento ó disminucion del consumo; porque siendo igual el precio del pan, la fortuna del consumidor no se altera. La segunda es que la fluctuacion de precios en las harinas afecta esclusivamente à los que las importan y à los panaderos, como que no alterando estos los precios del pan, sufren ellos solos las pérdidas en las grandes carestias, y disfrutan tambien solos las ganancias en las continuas barateces. El precio del pan se halla fijado de modo que casi es segura la ganancia de los panaderos.

Reasumiendo lo espuesto; parece muy justo y razonable que la harina española que se introduce en la isla de Cuba en bandera nacional no adeude sino 6¹/₄ por 100 sobre el avalúo de 7 duros cada barril, en conformidad à lo que pagan actualmente todas las demas producciones, frutos y efectos peninsulares. El derecho de 40 rs. barril que hoy se exige es insostenible, pues

equivale á 30 por 100 de su valor, y acabará por arriuar á los espedicionistas si no se pone remedio.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Por real órden de 29 de setiembre de 1829 se resolvió que cesase el cobro de los impuestos municipales que se exigian á las harinas españolas á su importacion en la isla de Puerto-Rico, que ascendian á mas de cuatro duros en barril de harina conducida directamente en bandera nacional, quedando dicho impuesto subsistente por lo respectivo á la harina estrangera.

Por reales órdenes 4 de noviembre de 1830 y 30 de junio de 1834 se establecieron nuevos derechos á las harinas de todas procedencias que se importasen en la isla de Cuba; previniéndose que sus disposiciones fuesen igualmente aplicables y se entendiesen con Puerto-Rico; pero no han tenido ejecucion en esta última isla, en donde es mayor el consumo de harinas estrangeras

que de españolas, porque la legislacion que allí rige sobre este artículo es mas favorable al comercio estrangero: asi que, en la mayor parte las reciben procedentes de los Estados-Unidos.

Durante el año de 1828 consta que solo un pequeño buque se despachó en Santander con destino á Puerto Rico conduciendo 332 barriles de harina, 28 fanegas de garbanzos y 140 quintales de herraje. Posteriormente ha aumentado la esportacion, calculándose por término medio en unos 10,000 barriles. El año de 1845 ascendió á 10,884 barriles la harina española que se importó en la referida isla de Puerto-Rico.

Convendria revisar la legislacion que acerca de harinas rige en la precitada isla, á fin de combinarla de modo que fuese mas protegido el consumo de las harinas de la península, ya que desgraciadamente no podemos enviar por ahora á aquellos mercados otros muchos artículos y manufacturas que consumen del estrangero.

RECAPITULACION de los granos y harinas esportados del reino con destino al estrangero en los años siguientes:

	Fanegas de trigo.	Fanegas de cebada.	Fanegas de centeno.	Fanegas de Lahaiz.	Arrobas de harina.
Año 1842. De toda clase de granos.	416633	"	"	"	1045
1843.	47312	27706	15297	3	119
1844.	"	"	"	"	"
1845.	190530	29598	28059	171	13320
1846.	620137	4020	69522	27397	270540
	1274612	61324	112878	27591	285026

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que hubiesen presentado títulos del 3 por 100 de la serie D, para su renovacion, el dia 1.º del actual los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 1.872,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los jueves de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Igualmente se entregarán en este dia y en los

viernes de las semanas siguientes los títulos de la serie E, equivalentes á los presentadas en el dia 2 por rs. vn. 23.472,000.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La rastrogera del término de la villa de Griñon

se vende por disposicion de los labradores para ganado lanar, reservando para el de labor una parte que han señalado. El remate se celebrará con anuencia y asistencia del ayuntamiento en la sala consistorial el domingo 11 del corriente, á las doce, y se llaman licitadores

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se vende á pública subasta en Cabanillas de la Sierra un pedazo de terreno como de diez y ocho aranzadas con matas de chaparro en el sitio de la Ladera del Molino, perteneciente á sus propios, para cuyo remate está señalado el 11 del próximo mes de julio, de diez á doce de su mañana.

Con la autorizacion necesaria del Excmo. señor gefe político de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro, se saca á pública subasta las obras necesarias de la casa carnicería de dicho pueblo, celebrándose el primer remate el día 11 del corriente, á las once de su mañana, en la sala capitular de dicho pueblo.

No habiendo tenido efecto el remate de la construcción de una nueva fuente en la villa de Arganda bajo el plano y pliegos de condiciones por el arquitecto D. José María Mariategui, se ha señalado para celebrarle de nuevo los días 10, 20 y 30 de julio de diez á doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa; en la inteligencia que la obra está valuada en 18,866 rs.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torremocha; su dotacion consiste en cincuenta y dos fanegas de trigo pagado en la hera por los mismos labradores. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas al presidente de su ayuntamiento, advirtiéndole que dicha vacante ha de quedar provista para el día 15 del próximo mes de julio.

El ayuntamiento constitucional de Fuenlabrada autorizado competentemente por la Excm. diputacion provincial ha dispuesto sacar á la subasta por arriendo y resto del presente año, la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos, señalando para sus dos remates los días 4 y 8 del corriente mes en las casas consistoriales de este pueblo. Se llaman postores bajo los pliegos de condi-

ciones que se hallan de manifiesto en su secretaria.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del día 5 de Julio.

En la estraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

20, 62, 15, 70, 74.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 4 de Julio de 1847.

Han ingresado en este día 51,435 reales vn. depositados por 88 individuos, de los cuales los 29 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 39,994 rs. y 30 maravedises á solicitud de 46 interesados.—El director de semana, J. duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 7 de Julio.

Trigo de 66 á 76 rs. vn. fanega.
Cebada de 29 á 32 id. id.
Algarrobas de 33 á 40 id. id.
Aceite de 57 á 60 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En 30 del pasado cumplió el segundo trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

Igual advertencia se hace á los que todavía no han satisfecho el primero para que lo efectúen á la mayor brevedad, si no quieren experimentar perjuicio.